



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado: No. 630014003009 2017 00646 00
Interlocutorio: 827*

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado advierte que están dadas las condiciones para que se decrete la terminación de este proceso por desistimiento tácito, toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria por un período superior a 2 años, desde su última actuación, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral segundo (2º) del artículo 317 C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por el cesionario Raúl Andrés Castañeda Mayor, identificado con la c.c. No. 1.094.933.780 y en contra de Carlos Alberto Trujillo Gómez, identificado con la c.c. No. 7.542.333, por desistimiento tácito de la demanda, por las razones antes expuestas.

2) Cancelar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado No. 2013-759 que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, tramitado por el Banco de Bogotá contra el común demandado.

Por el Centro de servicios líbrese y envíese el oficio respectivo, informando que la medida cautelar que se está cancelando fue comunicada mediante oficio No. 1335 de fecha 27 de abril de 2018, el cual queda sin vigencia alguna.

3) Cancelar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado con el número 2017-138, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle del Cauca, tramitado por Ivonne Adriana Nogales García, en contra el común demandado.

Por el Centro de servicios líbrese y envíese el oficio respectivo, informando que la medida cautelar que se está cancelando fue comunicada mediante oficio No. 3817 de fecha 21 de octubre de 2019, el cual queda sin vigencia alguna.

4) Por secretaria procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

5) Sin condenar en costas a las partes, conforme a lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del C.G.P.

6) Disponer el desglose de los documentos base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutante, dejando las respectivas constancias de Ley.

7) Notificar a las partes este auto, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

8) Archivar el expediente, cumplido lo anterior, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 151
Fecha de notificación por estado 01/09/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a777fba255ee4def998bceee958872ed743c29963130850d57ca8f04b1af269**

Documento generado en 31/08/2023 11:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>